

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que dentro del término otorgado en el auto que antecede, la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 067/

REFERENCIA: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 760013103018-2022-00002-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE GONZÁLEZ y otros
DEMANDADOS: EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RIO

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizada la subsanación a la demanda allegada por la parte actora a través de apoderada judicial, se concluye que la misma cumple o corrigió a cabalidad, todas y cada una de las falencias anotadas en el proveído N°14 de fecha, 18 de enero de 2022, y aunado a ello, la misma se tiene que, fue allegada dentro del término legal, así las cosas, y encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90, 368 y 382 del C. G. del Proceso, se procederá a la admisión del presente asunto.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, es del caso indicar que, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 382 del Estatuto Procedimental, para su emisión es necesario que previamente, la parte actora preste caución en la suma indicada por este Juzgado. Así, partiendo del hecho que, este asunto es de aquellos que no cuenta con normatividad que regulen lo concerniente a su cuantía, habrá por analogía, tenerse como tal, la suma impuesta para catalogarse un proceso de mayor cuantía¹, al tenor de lo reseñado en el artículo 25 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, habrá de disponerse que, previo a la orden de suspensión del acto impugnado, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de este proveído, aporte caución judicial del 20% de la suma tasada para clasificar como un proceso de mayor cuantía², es decir, treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.0000).

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores JUAN FELIPE GONZÁLEZ, JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ y la sociedad BETTY AZCARATE CALERO y CÍA, para tramitar la acción verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, en contra del EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RIO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

¹ Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² Ciento cincuenta millones de pesos moneda legal (\$150.000.000)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de este proveído, **APORTE CAUCIÓN JUDICIAL** del 20%, es decir, el equivalente a treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.0000), con el fin de ordenarse la suspensión del acto materia de impugnación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.221.561 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.961 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC